

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.—Negociado primero.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes hace tiempo varias categorías de ascenso y término, correspondientes á los Catedráticos de Facultad, por haber impedido hasta ahora las reformas introducidas en la Instruccion pública normalizar este servicio, S. A. el Regente del Reino, atendiendo al perjuicio que se sigue á los Catedráticos que pueden tener derecho al mencionado premio, segun el art. 230 de la ley vigente, se ha servido dictar las siguientes resoluciones:

1.ª Se procederá desde luego á anunciar las vacantes de categorías que existan en todas las Facultades, instruyéndose los expedientes por los respectivos Negociados en la forma que el reglamento de 1.º de Mayo de 1864 determina.

2.ª Estos expedientes se remitirán al Consejo de Estado para que la Seccion de Gobernacion y Fomento entienda en ellos, usando de las mismas atribuciones que tenia el disuelto Consejo de Instruccion pública, segun lo disponen los articulos 51 y 52 del citado reglamento.

3.ª Los expedientes serán devueltos por el Consejo de Estado á la Direccion de Instruccion pública para su definitiva resolucion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instruccion pública.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Ministerio fiscal, apelante, y D. Francisco Targarona, que lo ha sido por D. Ramon Vinader, apelado, sobre indemnizacion de daños y perjuicios por la falta de ejecucion de un contrato de conduccion de carnes:

Resultando que el Ayuntamiento de Barcelona, en atencion á la manera como se verificaba la conduccion de carnes desde el matadero público á sus respectivos destinos, y con el objeto de obtener la limpieza y colocacion de aquellas, autorizado por el Gobernador, sacó á subasta el servicio exclusivo de dicha conduccion, que fué adjudicado á D. Francisco Targarona, previa aprobacion del modelo de vehiculos que debian emplearse para el indicado transporte; otorgándose en su consecuencia en 19 de Diciembre de 1859 la correspondiente escritura de contrato por el término de 10 años, que debian empezar en 10 de Mayo de 1860 y concluir en igual dia y mes de 1870, á condicion de que el rematante se reintegraria percibiendo de los proveedores una cantidad que se señalaba por cada res muerta que trasportase; siendo una de las cláusulas de la escritura «que el Ayuntamiento haria tener y valer la contrata á Targarona durante el indicado término, bajo la obligacion de los bienes de la referida corporacion municipal; pero no los propios de los que la componen.»

Resultando que en cumplimien-

to ya del servicio el rematante, los tablajeros Pablo Armengol, José Saulet y otros acudieron en Noviembre de 1861 solicitando la libre facultad de trasportar las carnes desde el matadero á sus respectivas tablas, sujetándose al diseño de carros que se les marcara; é instruido el oportuno expediente, recayó la real orden de 20 de Octubre de 1862, por la cual se mandó que sin perjuicio de la garantía que creyese conveniente exigir el Ayuntamiento en el círculo de sus atribuciones con respecto á la conduccion de carnes, fueran dueños los cortantes, ó cualesquiera otras personas, de conducir las en carros que no fueran de la propiedad del contratista:

Resultando que reclamada esta real orden por el mismo Ayuntamiento en exposicion dirigida á S. M., se dictó real orden en 21 de Julio de 1863, por la cual se mandó cumplir lo dispuesto en la anterior, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en que se reputaba virtualmente anulado el contrato celebrado por aquella corporacion; y ampliada con nuevos datos la instruccion del expediente, en el que el Ayuntamiento expuso que habia llamado á los abastecedores y se habian conformado con el remate, recayó por último la real orden de 6 de Julio de 1864 previniendo que se cumplimentara desde luego en todas sus partes lo resuelto en la primera de las disposiciones mencionadas:

Resultando que contra las tres reales órdenes referidas acudió el Ayuntamiento ante el Consejo de Estado presentando la correspondiente demanda, que fué desestimada, de conformidad con la Sec-

cion de lo Contencioso, por real orden de 24 de Abril de 1865 por haber causado estado la primera de las expresadas reales órdenes, ó sea la de 20 de Octubre de 1862, y ser como eran las otras dos confirmativas de la misma:

Resultando que en esta atencion el contratista, fundado en que el contrato celebrado habia quedado sin efecto, acudió en 12 de Mayo del indicado año del 865 al Ayuntamiento en solicitud de la indemnizacion que en su concepto debia satisfacerle esta corporacion municipal; y desestimada esta instancia por acuerdo de la citada Municipalidad, de 22 de Febrero de 1866, en razon á que no venia obligada al resarcimiento de daños y perjuicios que reclamaba Targarona, y reservándole el derecho de reclamar contra quien correspondiese, recurrió en alzada al Gobernador de la provincia, quien por su decreto de 16 de Agosto siguiente, en vista de lo informado por el Alcalde-Corregidor despues de oír al Ayuntamiento, y considerando que por real orden de 20 de Octubre de 1862 se dispuso que los cortantes ó cualesquiera otras personas eran libres de conducir las carnes desde el matadero de aquella capital á los puntos de venta, y en virtud de dicha disposicion, conforme se declaró por real orden de 21 de Julio de 1863, quedó virtualmente nulo el contrato, lo cual era independiente de la voluntad del Ayuntamiento y resultante de una fuerza mayor imprevista, resolvió que el contratista D. Francisco Targarona podia ejecutar la accion que creyera competirle en la forma y ante quien estimase conveniente:

Resultando que don Francisco Targarona acudió al Consejo pro-

vincial de Barcelona presentando la oportuna demanda con la pretension de que se condenase al Ayuntamiento de la misma ciudad á pagarle por los daños y perjuicios que se le habian ocasionado por la falta de cumplimiento del contrato celebrado con el mismo sobre conduccion de carnes desde el matadero á los puntos de venta de dicha ciudad, la cantidad de 348.434 rs. 75 cént., ó aquella otra mayor ó menor que acreditase por resultado de la oportuna liquidacion reservada, á que deberian proceder las partes en el modo y forma establecida por la ley: que apoyó su pretension en que los contratos obligan á los otorgantes, no solo á aquello en que expresamente han convenido, sino tambien á las consecuencias que la equidad, el uso y la ley dan á la obligacion segun su naturaleza, á tenor de lo dispuesto en la ley 2.<sup>a</sup>, párrafo último del Digesto «De obligationibus et actionibus;» ley 3.<sup>a</sup>, párrafo veinte del mismo Código «*Edil ædict.*» cuyo principio se halla consignado igualmente en la ley 11, párrafo primero «De actione empti et venditi;» en que si el Ayuntamiento no tenia atribuciones para disponer del transporte, ó teniéndolas dejó de acudir á tiempo á utilizar su derecho ante el Consejo de Estado, debe achacarse á sí propio la responsabilidad:

Resultando que el Ayuntamiento de Barcelona contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la imposicion de las costas al demandante, alegando, entre otras razones, que el contrato celebrado con Targarona adolecia de nulidad radical como opuesto al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 1836, que establece la libertad en el ejercicio de cualquier industria; y que, segun las leyes de Derecho romano y de Partida que cita, todo lo que se hace contra la ley es nulo: que Targarona no puede excusarse con la ignorancia del derecho como puede excusarse el Ayuntamiento; y finalmente, que no tiene importancia el hecho de haber acudido dicha corporacion ante el Consejo de Estado fuera de tiempo, porque no debió hacerlo oportunamente tampoco, ora porque venia obligado á respetar las reales órdenes, ora porque era evidente la nulidad del contrato:

Resultando que presentados por las partes los escritos de réplica y dúplica, el Consejo provincial dictó sentencia en 27 de Mayo de 1867, por la cual declaró que habia lugar á la eviccion del contrato de arriendo del transporte de carnes adjudicado á don Francisco Targarona,

na, y que en su virtud debia condenar, como en efecto condenaba, al Ayuntamiento de Barcelona á indemnizar á dicho contratista del daño emergente que haya sufrido por efecto de la nulidad declarada del referido arriendo por la real orden de 20 de Octubre de 1863 y sus confirmatorias desde el día 16 de Enero de 1865, en la que se le impidió la exclusiva del servicio, para lo cual se practicase la oportuna liquidacion entre ambas partes:

Resultando que interpuestos por parte del Ayuntamiento de Barcelona los recursos de nulidad y apelacion de la anterior sentencia, y admitido solo el de apelacion, por auto del Consejo provincial de 13 de Junio de 1867 se remitieron los autos al Consejo de Estado, en el que el Fiscal, mejorando la apelacion á nombre del Ayuntamiento, pidió se consultara la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion de la providencia gubernativa, fundándose en que quien en un pacto bilateral de esta clase se obliga á dar ó hacer alguna cosa no puede ser responsable cuando no lo realice sino de sus propios hechos ó omisiones, salvo el caso en que se hubiere pactado lo contrario, lo cual no sucede en el actual; y en que el Ayuntamiento de Barcelona no garantizó expresamente la conduccion de carnes á los puestos de un número dado de cortantes, ni á todos los de la ciudad, siguiéndose de aquí que el contrato se celebró á riesgo y ventura del contratista, y bajo la condicion sobreentendida de que aquellos quisieran valerse de los medios de transporte que les ofrecia:

Resultando que contestando el Licenciado don Ramon Vinader, á nombre de Targarona, solicitó se confirmara la sentencia apelada en cuanto á declarar al Ayuntamiento de Barcelona responsable de los perjuicios que se siguieron del no cumplimiento del contrato, y que se condene además al propio Ayuntamiento á resarcir á su representado dichos perjuicios, no solo en cuanto al daño emergente, sino en cuanto al lucro cesante; fundándose, entre otras razones, en que aunque no hubiera ninguna ley determinada que hablase de la eviccion en la compra-venta ni en otro contrato, bastan los principios generales del derecho para resolver que cuando dos personas contratan y una de ellas se obliga á una cosa que no puede despues cumplir está obligada á dar el «*id quod interest.*» es decir, á indemnizar los perjuicios: en que el que falta en algo debe respon-

der de las consecuencias de su falta é indemnizar los perjuicios que de la misma se hubiesen originado á otros; y en que si la ignorancia de derecho pudiera hoy servir á las corporaciones y se pudiera alegar para invalidar los contratos de buena fé y legalmente celebrados con ellas, lo cual se niega, es seguro á lo menos que no podrian invocar a ignorancia de las leyes de su propia existencia, de las leyes que organizan las corporaciones municipales, hablando, por ejemplo, de un Municipio, y que señalan los límites de sus atribuciones:

**Vistos,** siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 20 de Diciembre de 1836, en que se establece la libertad de industria, no es aplicable, de una manera absoluta, á servicios como el que ha dado margen á este pleito, porque hallándose íntimamente ligados á las reglas de policia urbana y teniendo por objeto satisfacer necesidades perentorias de la poblacion, para las que no siempre basta la accion de la industria privada, los Ayuntamientos, en determinadas circunstancias, están en el deber de adoptar las medidas oportunas, procurando armonizar los intereses del Municipio con los de los industriales de manera que ninguno resulte perjudicado en sus derechos:

Considerando que en las circunstancias que se acaban de mencionar el Ayuntamiento, no solo puede cubrir el servicio por sí mismo, sino que ningun obstáculo legal se opone á que le saque á remate, y en consecuencia á que se estipule indemnizacion si resultare ineficaz el contrato, por reclamaciones de terceros y no ser posible armonizar los diversos intereses;

Considerando que en el presente caso la contrata de conduccion de carnes se sacó á remate por el Ayuntamiento de Barcelona con la publicidad que requieren las disposiciones legales y previa la aprobacion del Gobernador de la provincia, habiéndose consignado en la escritura la promesa de que el Ayuntamiento haria tener y valer la contrata durante el plazo marcado, obligando los bienes de la corporacion; y que en su virtud el contratista, á fin de llevar por su parte el servicio á que se habia obligado, adquirió carros con arreglo al modelo, é hizo otros gastos que no puede suponerse hubiera hecho sino en la confianza de la validez del contrato y con la garantia de la promesa mencionada:

Considerando, que promovido expediente por Pablo Armengol y José Saulletti, recayó real orden en 20 de Octubre de 1862, en que se declaró que los cortantes y cualesquiera otras personas fuesen dueñas de conducir las carnes en carros distintos de los del contratista, sin perjuicio de la garantia que creyese oportuno tomar el Ayuntamiento; en vista de lo cual este, despues de acudir al Ministerio por la via gubernativa, dando origen á otras dos reales resoluciones confirmatorias de la anterior, lo verificó por la contenciosa, en que se desestimaron sus reclamaciones por haber causado estado la primera; siendo el resultado que si por esta no se declaraba de un modo explícito la nulidad del contrato, se dejaba sin efecto desde el momento en que los cortantes se proveyesen de los medios que la corporacion municipal exigia para la conduccion de la carne:

Considerando que realizado ese suceso en Enero de 1865, y de consiguiente algunos años antes de finalizar el plazo estipulado, el Ayuntamiento no puede menos de hallarse sujeto al resarcimiento de los daños experimentados por el contratista; pues cualquiera que sea la forma en que se halle concebida la promesa de que queda hecho mérito, es indudable que en ella se atiende al caso que ha motivado la terminacion del contrato, y que en manera alguna es imputable al contratista:

Considerando, sin embargo, que esta responsabilidad no puede ser extensiva al lucro que dicho contratista hubiera podido obtener en los años sucesivos; porque siendo, respecto de este extremo, aleatorio el contrato, debe entenderse en cuanto á él celebrado al riesgo y ventura, y carece de fundamento la pretension;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada en 27 de Mayo de 1867 por el Consejo provincial de Barcelona, en cuanto por ella se condena al Ayuntamiento de dicha capital á indemnizar al contratista D. Francisco Targarona del daño emergente que hubiese sufrido por consecuencia de lo resuelto en real orden de 20 de Octubre de 1862 y sus confirmatorias, en virtud de lo cual quedó sin efecto el contrato desde el día 16 de Enero de 1865, debiendo practicarse á este fin la correspondiente liquidacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, con re-

mision de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puidebad.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Diciembre de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Cañiza y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por Francisco Prieto con Benito Mosquera sobre retracto; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Mosquera contra la sentencia que en 24 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 16 de Mayo de 1866 Francisco Prieto acudió al Juzgado exponiendo que su hermana Benita habia vendido el dia 10 del mismo mes á Benito Mosquera por precio de 500 rs. una tierra en el sitio de Terreo, la cual habia sido de su padre y heredó de este la Benita: que por lo tanto le correspondia el derecho de traerla; y pues que estaba dentro de los nueve dias contados desde la convencion, usando de dicho derecho consignaba los 500 rs.; prometia conservar la tierra en su poder dos años, y pedia se declarase haber lugar al retracto y le otorgara á su favor la escritura para que pudiera en cualquier tiempo acreditar su dominio:

Resultando que admitida la demanda con reserva de acordarse lo que procediera luego que se presentase la certificacion del acto conciliatorio, se hubo por consignados los 500 rs.; que presentada la certificacion y conferido traslado á Benito Mosquera, le evacuó pretendiendo se desestimase la demanda con las costas; y para ello alegó que habia sido deducida bajo un supuesto equivocado, pues el contrato celebrado con Benita Prieto no fué de venta, sino de permuta y extemporáneamente, ó sea ántes de tiempo, porque aun no se habia otorgado la escritura,

y los nueve dias para retraer no empiezan á correr hasta que la escritura se otorga, segun el artículo 674, número primero de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la hizo el demandante por medio de testigos para acreditar que el contrato celebrado en 10 de Mayo habia sido de venta en precio de 500 rs.; y celebrado el juicio verbal prevenido por la ley, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia en 24 de Diciembre de 1866, declarando haber lugar al retracto, y que en su consecuencia Benito Mosquera entregue á Francisco Prieto la finca denominada de Terreo, recogiendo los 500 rs. de la venta, previo el otorgamiento de la correspondiente escritura en favor de aquel, con imposicion á Mosquera de todas las costas.

Y resultando que Mosquera interpuso recurso de casacion fundado en que se habian infringido:

1.º El núm. 1.º del artículo 674 de la ley de Enjuiciamiento civil al estimar una demanda deducida ántes de tiempo, pues que aun no se habia otorgado la escritura de venta:

2.º La jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo de que «cuando las partes piden á los Jueces deliberen por apreciacion de concepto ó doctrina no puede decirse que obran con temeridad y mala fé á sabiendas, ni por consiguiente debe imponérseles las costas,» por cuanto el recurrente se habia defendido citando el precepto terminante de la ley; y por consiguiente no fué temerario ni pudo condenársele en costas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda.

Considerando que la compraventa es un contrato consensual que se perfecciona con el consentimiento de las partes, sin que haya necesidad para su validacion de que se extienda en escritura pública; y que segun la ley 1.ª, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, los retractos deben intentarse dentro de los nueve dias despues de hecha la venta, en cuyo tiempo acudió al Juzgado Francisco Prieto á retraer la finca de que se trata:

Considerando que lo prevenido en el artículo 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que los nueve dias se cuentan desde el otorgamiento de la escritura de venta, eso sólo puede ser cuando la escritura existe; que es lo ordinario en las ventas de bienes inmuebles, pero no cuando como al

presente, que no se ha otorgado, y se ha consumado el contrato con la entrega de la cosa vendida; por lo que el literal contexto del artículo citado no es aplicable por ser en este caso imposible su realizacion, y por consiguiente no ha podido ser infringido por la ejecutoria:

Considerando que no es oportuna la cita que se hace como de doctrina de este Tribunal Supremo respecto á la condena de costas, porque estas se rigen solamente por las disposiciones de la ley 8.ª, tít. 22 de la Partida 3.ª para las de la primera instancia, y las contenidas en el título 19 del libro 11 de la Novísima Recopilacion para la segunda, facultándose en la primera al juzgador para que pueda condenar en ellas al litigante que no tenga razon derecha para litigar:

Y considerando que habiendo recibido la cosa comprada el demandado sin haber hecho escritura, como de ordinario se usa en el traspaso del dominio de los bienes inmuebles, tuvo el Juez motivos suficientes para convencerse de la temeridad del adquirente, extraño á la familia del vendedor y amenazado de retracto, la sentencia que conforme con la de primera instancia le condenó en las costas no ha infringido la doctrina dictada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Benito Mosquera contra la sentencia que en 24 de Diciembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, condenándole en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuya con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la referida Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Remigio Fernandez y Rodríguez.

Núm. 1488.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Excmo. Diputacion provincial el dia 13 de Enero de 1870.

Abierta á las doce y media de la mañana, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, fue leida y aprobada el acta de la anterior.

Se autorizó al Ayuntamiento de Adamuz para crear una plaza de Guarda montado, destinado á la custodia del término, y para pagar su costo con cargo á imprevistos del presupuesto municipal.

Se autorizó al Ayuntamiento de Zuheros para la venta de tres camas que pertenecieron á la extinguida Guardia rural.

Se acuerda interesar al Jefe de la Administracion económica para que entregue al Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba las quintas partes de los recargos municipales de 1868 á 69.

Se devuelve al Alcalde de Carbuey el acta de escrutinio de la eleccion municipal, por ser ejecutoria la resolucion de los Ayuntamientos cuando con arreglo al artículo 70 de la ley para el ejercicio del sufragio universal no se apela de ellas para ante la Diputacion.

Quedó enterado de haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Fuente Palmera don Antonio de Tienda y Culero.

Se acuerda remitir á informe del Ayuntamiento de Iznajar una instancia de D. Santiago Linacero Morente, pidiendo que el Ayuntamiento le abone 2488 rs. que le adeuda por la comision que desempeñó en 1866 para el deslinde ó amojonamiento de las veredas realengas de aquel término.

Se devuelve al Ayuntamiento de Zuheros el certificado remitido sobre el estado ruinoso de las antiguas casas del Ayuntamiento, para que se forme y remita el presupuesto del derribo y producto en venta de los materiales de las antiguas Casas Consistoriales denunciadas de ruina.

Se acordó remitir al Alcalde de Villaviciosa una solicitud de don Rafael Areales, con la pretension de que por D. Rafael de Vargas, Alcalde en 1856, se le abonen ciertas cantidades que aquel habia satisfecho y de que el Vargas se dató en sus cuentas, para que dando audiencia á este por término de 8 dias conteste á dicha reclamacion.

Se acordó remitir á informe del Ayuntamiento de Fuente Tojar una instancia de D. Vicente Cortijo, en queja de no haberle oido las reclamaciones de agravio que se le hicieron en el repartimiento del impuesto personal.

Se acordó decir al Alcalde de Villaviciosa hiciera entender á los de los años 64 á 65 y depositarios de dicha época. que era indispensable contestar los reparos puestos á las cuentas, supliendo las faltas de los fallecidos con informaciones testificales.

Se acordó contestar al Alcalde de Zueros que á él corresponde instruir los procedimientos contra el Depositario municipal D. Francisco Ribera, que resultó alcanzado.

En vista de una reclamacion de D. José Hurtado Lopera, se acordó prevenir al Alcalde de Carcabuey que remita el expediente de deslinde pedido por el Ingeniero de montes de la provincia, en el que tuvo lugar en los términos de dicha villa y Cabra.

Se acordó informar al Excmo. Sr. Gobernador del reglamento formado por la sociedad especial minera denominada San Miguel.

Se anuló la eleccion de concejales de la ciudad de Montilla, verificada en los días 3, 4, 5 y 6 del corriente

Se aprobó el expediente de eleccion de concejales de la capital.

Fue admitido como sustituto de Antonio Gutierrez Contreras, quinto por el cupo de Dos-Torres con el núm. 4, el mozo Catalino Morales Zamora.

Habiéndose presentado los abastecedores de los establecimientos de Beneficencia pidiendo el pago del todo ó parte de lo que se les debia de los artículos de consumo suministrados á los mismos, y manifestando que no podian continuar supliendo la provision; la Diputacion, penetrada de la justicia de los peticionarios, en la imposibilidad de atenderlos por la falta absoluta de recursos, y considerando que tendria necesidad de cerrar los establecimientos si no se satisfacía el todo ó parte de esta deuda, acordó contratar un empréstito hasta la cantidad de 400.000 rs., entregando en garantía los billetes hipotecarios y los bonos del empréstito de los 200 millones que posee la provincia, pagándose dicha cantidad así como el interés que ganase con el producto de los arbitrios del semestre que está por cobrar. nombrándose para la contratacion de dicho empréstito á los Sres. vicepresidente, Trillo, Gorrindo y Sanchez Guerra. El Sr. Gorrindo hizo presente el importante servicio prestado por el Sr. Cadenas en la comision conferida sobre el estado de la hacienda de la Beneficencia provincial, siendo el resultado de tan improbo trabajo el descubrimiento de muchos créditos para cuyo cobro nada se habia hecho en muchos años, ignorándose además la existencia de algunos de ellos; por lo que la Diputacion acordó dar un voto de gracias al referido Sr. Cadenas, rogándole á la vez la continuacion de su importante tarea y autorizándole para dirigirse por sí á los acreedores en reclamacion de sus descubiertos.

Córdoba 14 de Enero de 1870.  
—El Presidente, El D. de Hornachuelos.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precio de granos en el mercado de hoy.*

Cebada, de 2,050 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido... 940 fanegas.

Precio medio... 4,528 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de Enero de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### El día 30 de Diciembre último,

en una dehesa de pastos, titulada el Valle, que radica en término de la villa de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, se han robado cinco caballerías, pertenecientes á D. Gerónimo Garcia Freile, con las señas siguientes:

Una mula, de 7 cuartas y 6 dedos, 6 años, pelo rata, claro, con el hierro de la ganadería del espresado Sr. D. Gerónimo, estampado en la trunca en esta forma. ■

Otra mula, de 7 cuartas y 5 dedos, 6 años, con el mismo hierro

Un macho quinceno, pelo castaño, con el mismo hierro.

Una yegua roja, de 8 años, preñada, de 2 dedos sobre la marca, calzada de un pié y un poco en una mano, con el mismo hierro, pero en la cadera.

Otra yegua tambien roja, de 10 años, 4 dedos de la marca, sin hierro.

### Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Exema. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

### Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido el precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargámenes.

### PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Río, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Río.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba

**Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

### Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos e rientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Ecilologio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-8

### IMPUESTO PERSONAL.

**Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.**

### ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.